

RECOMENDACIÓN 18/2010

Saltillo, Coahuila a 31 de mayo de 2010.

C. [REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL DE PARRAS DE LA FUENTE,
COAHUILA.
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por el señor [REDACTED], por actos atribuidos a servidores públicos de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, consistentes en **violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal por detención arbitraria e incomunicación**, y siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, y vistos los siguientes;

I. HECHOS

PRIMERO.- Que el día cuatro de febrero del año en curso, presentó una queja por escrito ante este Organismo, el señor [REDACTED], por presuntas violaciones a sus derechos humanos, en contra de servidores públicos de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, por lo siguiente: **"... el día 1º de febrero de 2010, alrededor de las 14 p.m. a lo que me dirigía a hacer las compras para el abastecimiento de mi hogar por lo que fui interceptado por [REDACTED] y otros dos elementos de los cuales desconozco sus nombres a lo que me hicieron subir a la patrulla de la policía preventiva municipal, con engaños de que tendría que presentarme en el Ministerio Público, por lo que les solicite a su vez amablemente orden de presentación o en su caso de arresto, a lo cual negaron, posterior a esto me tuvieron detenido en los separos incomunicado, negándome la llamada que por derecho corresponde, estando así por aproximadamente 26 horas, a lo que al**

sacarme al exterior me llevaron a tomarme fotografías con la consigna de que esto era porque se destinaba para mi el traslado al cerezo. Afortunadamente, mi esposa acude a solicitar el apoyo a personas allegadas a la familia, por lo que se realizan llamadas a Derechos Humanos al tel. 018008412300 y de ahí a la misma instancia pero en la ciudad de Torreón a los teléfonos: 018717930323 y 018009992020 en donde atendió el lic. Carlos Sifuentes. Posteriormente se llamó a la coordinación estatal del combate al secuestro en Saltillo en donde el C. [REDACTED] sugirió hablar a la Delegación de la PGJE en la ciudad de San Pedro, Coah., con el lic. [REDACTED] para así notificarle los hechos. Por lo antes mencionado me sorprende que el día 02 de febrero del año en curso me dejan en libertad al hacerle entrega al Lic. [REDACTED] la cantidad de \$400 (Cuatrocientos pesos m.n.) y del microondas, por lo que dichos conceptos eran el motivo de mi detención, así como consignación; cabe mencionar que un servidor me dedico a hacer reparaciones de aparatos electrodomésticos para aportar un poco más de ingreso a mi familia, lo que se rectificó sería entregado lo antes descrito a su vez al C. [REDACTED]. Todo lo anterior que expongo es para que se lleve a cabo una exhausta investigación, ya que como se procedió y la manera de hacerlo, fue sumamente injusto, por lo que protesto lo necesario a lo anterior así como se me tenga por informado del proceder a estos hechos."

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable, rindiera su informe, mismo que fue rendido por el Director de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, José Francisco Gerardo Castillo Zaragoza, en los siguientes términos: "Que siendo aproximadamente las 13:50 horas del día 01 de febrero del presente año, se recibió por vía telefónica un reporte donde requerían la presencia de una unidad de nuestra Dirección de Seguridad Pública Municipal en la calle Múzquiz entre González Treviño y Ricardo Flores Magón, ya que se encontraban dos personas del sexo masculino entablando una discusión verbal y con intentos de agresión física entre ambos.

Inmediatamente ordené vía radio se desplazara la unidad [REDACTED] con los oficiales [REDACTED] y [REDACTED] y al arribar al citado lugar frente a un negocio de reparación de aparatos eléctricos se entrevistaron con el C. [REDACTED] de [REDACTED] años de edad con domicilio en calle [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] en este Municipio y manifestó a los oficiales a mi mando que el C. [REDACTED]

██████████ dueño y trabajador del lugar no le había hecho entrega de un microondas que con mucho tiempo atrás le había llevado a reparar, y que además le había entregado la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos m.n.) para las refacciones de dicho aparato que hasta el día 01 de febrero no había realizado ninguna reparación ni devuelto su dinero, que con anterioridad le había solicitado su microondas y la devolución de su capital obteniendo negativas a su petición.

Por tal motivo el afectado Sr. ██████████ ██████████ ██████████ presentó el día 20 de enero del año en curso a interponer una denuncia ante el Agente del ministerio Público Lic. ██████████ ██████████ ██████████ mismo que giró un oficio de presentación al Sr. ██████████ ██████████ ██████████ para el día 22 de enero a efecto de realizar AUDIENCIA CONCILIATORIA apercibiéndole que de no comparecer se le aplicaría una medida de apremio consistente en una multa de (50) cincuenta días de salario mínimo vigente en la entidad, se hace mención que el Sr. Sr. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ hizo caso OMISO a tal orden.

Cabe señalar que al trasladar hasta esta Dirección a los dos implicados, el afectado Sr. ██████████ ██████████ ██████████ realizó la denuncia correspondiente mediante el formato "DENUNCIA" dirigido a la Agencia Investigadora del Ministerio Público en Parras de la Fuente, Coahuila en contra del Sr.

██████████ ██████████ ██████████ que inmediatamente me comunique con el C. Lic. ██████████ ██████████ para comentarle el caso y ponerlo en antecedentes que el Sr. ██████████ ██████████ ██████████ se encontraba en nuestra corporación por un incidente reportado como riña y que además ya contaba con un citatorio para Audiencia Conciliatoria girado por él mismo y el afectado Sr. ██████████ ██████████ ██████████ interponía una denuncia en contra de Sr. ██████████ ██████████ ██████████. De tal forma que el Lic. ██████████ ██████████ ██████████ ordenó fuera puesto a su disposición para la resolución del caso el día 02 de febrero, fecha en que se determinó la devolución del microondas y la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos m.n.) para dejar en libertad al señor ██████████ ██████████ ██████████.

Por lo anterior expuesto se aclara que en ningún momento se traslado al Sr. ██████████ ██████████ ██████████ con engaños a esta Dirección de Policía Preventiva Municipal puesto que sabía perfectamente el problema que tenía consigo. De igual forma, personalmente hablé con él haciéndole saber el procedimiento que ordenó el AMP Lic. ██████████ ██████████ ██████████ y quedaba en nuestros separos a disposición del mismo. Dicho inculpado aceptó el problema que se ha venido presentando no sólo con el Sr. ██████████ ██████████ ██████████ si no con otras personas a quienes no ha podido

reparar sus aparatos eléctricos por falta de capital para refacciones incluso para el pago de la renta del lugar que ocupa el taller de electrónica donde tiene varios aparatos más sin reparar y sin entregar a sus respectivos dueños, quienes ya se han quejado de él en varias ocasiones. Manifestó además no poder hacer las reparaciones de los aparatos hasta liquidar su adeudo del pago de renta para poder ingresar al taller.

En relación a la negación de su llamada NUNCA existió tal petición ya que inmediatamente se presentó hasta estas instalaciones su esposa quien en todo momento tuvo contacto con él para el seguimiento del caso y suministrarle los alimentos y cobijas que requería el Sr. [REDACTED] [REDACTED] mientras permanecía en los separos, Con relación a la fotografía, efectivamente le fue tomada como muestra de NO LESIONES y queda bajo el resguardo de la Policía Preventiva Municipal en nuestros archivos para consulta de antecedentes policiales y no para "su traslado al cerezo" como lo comenta el quejoso.

Por todo lo anterior expuesto ratificó que en ningún momento se violaron sus Garantías Individuales ni se aplicó algún castigo que sobajara su integridad moral ni mucho menos física, la actuación de los elementos de esa corporación al mando del General de Bgda. D.E.M. [REDACTED] [REDACTED] obedecen a reglamentos, disciplina y recomendaciones diarias que convergen en la protección de la Sociedad Parrense, teniendo siempre presente la vigilancia extrema de las garantías individuales y la no violación de los derechos humanos de las personas, actividad supervisada personalmente por el Director de esta corporación. No está por demás comentarle que como parte del adiestramiento y readiestramiento, recibirán una plática la totalidad de nuestros policías impartida por la C. Lic. Enriqueta Pimentel Patiño (Coordinadora Jurídico) de la CDHEC el día 17 a las 11:00 horas en relación a Las funciones de la Comisión, misma que será la primera plática de muchas más a programarse como parte de la profesionalización de nuestros elementos y que dignificará la labor que desempeñan..."

TERCERO.- Del informe rendido por la autoridad, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera. Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como testimoniales e inspecciones documentales, con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos;

II.- EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.- Queja por escrito, presentada por el señor [REDACTED], el cuatro de febrero anterior, en la que reclamó los hechos que han quedado descritos en el apartado que antecede.
- 2.- Oficio número DPPM/148/10 de fecha ocho de febrero del año en curso, suscrito por el Director de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, mediante el cual rindió el informe pormenorizado en relación con los hechos de la queja.
- 3.- Copia del oficio número DPPM/C0015/10 de fecha primero de febrero del presente año, mediante el cual, el Director de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, pone a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público al quejoso [REDACTED].
- 4.- Copia simple del citatorio girado al reclamante, por parte del Agente del Ministerio Público de la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila, el pasado veinte de enero.
- 5.- Copia simple del parte informativo DPPM/PC0014/10 de fecha primero de febrero de la presente anualidad, relativo a la detención del impetrante, la cual fue llevada a cabo por los agentes de la policía preventiva municipal [REDACTED] y [REDACTED].
- 6.- Copia de un formato de denuncia fechado el siete de febrero del año en curso, suscrito por el señor [REDACTED] dirigido a la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Parras de la Fuente, Coahuila.
- 7.- Copia simple del oficio número 0098/2010 de fecha dos de febrero anterior, mediante el cual el Agente Investigador del Ministerio Público de Parras de la Fuente, Coahuila, solicita al Director de la Policía Preventiva Municipal de aquel municipio, se sirva dejar en libertad al ahora quejoso [REDACTED].
- 8.- Acta circunstanciada levantada por el Asesor Jurídico de este organismo, en la que hace constar las manifestaciones vertidas por el

impetrante el pasado diecisiete de febrero, en relación con el informe rendido por la autoridad.

9.- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de febrero del presente año, relativa a la búsqueda de testigos llevada a cabo por el personal de esta Comisión.

10.- Acta circunstanciada levantada con motivo de la entrevista que el personal de esta Comisión, sostuvo con la señora [REDACTED] el pasado veinticuatro de febrero.

11.- Acta circunstanciada de fecha veintiséis de marzo del año en curso, relativa a la inspección que el Visitador Adjunto de este Organismo llevó a cabo en el Libro de Detenidos de la cárcel municipal de Parras de la Fuente, Coahuila.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El señor [REDACTED] fue detenido por agentes de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, el pasado primero de febrero por participar en una riña con otra persona, sin embargo, no fue puesto a disposición del Juez Calificador, sino que se le puso a disposición del Agente del Ministerio Público pero hasta el siguiente día, en virtud de que la persona con quien reñía lo acusó de no cumplir con una reparación que ya le había pagado, por lo cual previamente lo había denunciado; sin embargo, el motivo de la detención no fue la comisión del delito que se le imputó, por lo que debe considerarse ilegal su retención en la cárcel municipal, pues se llevó a cabo sin causa legítima para ello.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto

respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDA.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 y 20, fracción I, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos estatales o municipales.

TERCERA.- El señor [REDACTED], expuso en su queja los hechos que ya quedaron transcritos en esta resolución.

Por su parte, la autoridad rindió su informe en los términos que ya quedaron descritos, del cual se desprende que el día primero de febrero del año en curso, se recibió en la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, una llamada telefónica requiriendo la presencia policial, pues reportaban a dos personas del sexo masculino discutiendo verbalmente y con intento de agresión física, por lo que los agentes de policía [REDACTED] y [REDACTED] acudieron al lugar ubicado en la calle Muzquiz entre González Treviño y Ricardo Flores Magón, donde se entrevistaron con el C. [REDACTED] el cual les manifestó que el ahora quejoso [REDACTED] no le había hecho entrega de un microondas que con mucho tiempo atrás le había llevado a reparar, y que además le había entregado la cantidad de cuatrocientos pesos, y que no le había hecho ninguna reparación ni la devolución de su dinero. Del mismo informe se advierte que los agentes de policía trasladaron a los dos implicados (sic) a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, en donde el afectado (sic) [REDACTED] realizó la denuncia correspondiente en contra del señor [REDACTED]. Así mismo, el informe señala que el Director de la citada corporación, inmediatamente se comunicó con el Agente del Ministerio Público para comentarle el caso y ponerlo en antecedentes de que el señor [REDACTED] se encontraba en la corporación por un incidente reportado como riña y que además ya contaba con un citatorio para audiencia conciliatoria, por una denuncia presentada por el señor [REDACTED] quien a su vez interpuso una denuncia en

contra del primero, por lo que el representante social ordenó fuera puesto a su disposición para la resolución del caso, el día dos de febrero.

Por otra parte, el personal de este Organismo llevó a cabo una inspección en el Libro de Registro de Detenidos de la cárcel municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, en el que encontró que en el renglón en que se inscribió la detención del señor [REDACTED], el día primero de febrero anterior, no se asentó la causa de la privación de su libertad, pues se dejó en blanco el apartado correspondiente. Así mismo se dio fe que en dicho libro no aparece registro alguno de la detención del señor [REDACTED] que es la persona con quien discutía el impetrante.

Ahora bien, de los hechos expuestos por el señor [REDACTED] y de lo informado por la autoridad, se desprende que no existe controversia en cuanto a las situaciones de facto, pues ambas partes coinciden en señalar que la detención del señor [REDACTED] ocurrió el día primero de febrero del año en curso aproximadamente a las catorce horas, sin embargo, el quejoso reclama que no existió motivo alguno que justifique el acto de autoridad.

Este organismo considera que, efectivamente, la detención del señor [REDACTED] resulta arbitraria y su posterior retención, ilegal. En efecto, del informe rendido por la autoridad, no queda claro cual fue el motivo para que los agentes de policía privaran de su libertad al quejoso, pues se señala que acudieron al lugar en que éste se encontraba ya que les reportaron vía telefónica a dos personas que discutían, siendo estos el prenombrado [REDACTED] y el señor [REDACTED] entrevistándose con este último quien les manifestó que aquel no había cumplido con la reparación de un electrodoméstico que le había entregado para reparar. En el mismo informe se sigue narrando que el señor [REDACTED] se presentó el día veinte de enero del año en curso a interponer una denuncia ante el Agente del Ministerio Público, el cual giró un oficio de presentación para el ahora reclamante a efecto de que compareciera a una audiencia conciliatoria, pero el señor [REDACTED] hizo caso omiso de tal orden. En seguida, el informe refiere "Cabe señalar que al trasladar hasta esta Dirección a los dos implicados, el afectado Sr. [REDACTED] realizó la denuncia correspondiente" por lo que el Director de la Policía Preventiva Municipal se comunicó con el representante social para hacerle saber que se encontraba detenida la

persona a la que había citado, por un incidente reportado como riña, por lo que el agente del Ministerio Público ordenó que fuera puesto a su disposición el día dos de febrero.

De dicho informe se deduce que el quejoso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fue detenido por participar en una riña con el señor [REDACTED] [REDACTED]. Sin embargo, de la inspección que llevó a cabo el personal de este Organismo en el libro de registro de detenidos de la cárcel municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, se encontró que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no fue ingresado a las celdas de la cárcel municipal, como era procedente, por haber tenido participación en la riña mencionada. También se encontró que en el renglón correspondiente a la inscripción del quejoso, no se anotó la causa de la detención, pues se dejó en blanco el espacio respectivo. Aunado a esto, del mismo informe rendido por la autoridad, se advierte que el quejoso no fue puesto a disposición del Juez Calificador para que fuera éste quien decidiera sobre la comisión de la falta y, en su caso, la aplicación de la sanción. Estas circunstancias hacen suponer que la autoridad policial actuó de manera irregular, pues no obstante que el motivo por el cual detuvo al impetrante, lo era el participar en una riña, sólo lo detuvo a él y no al otro implicado, a quien por el contrario, consideró que era el afectado, y no puso a disposición del Juez Calificador a ninguno de los dos, a efecto de que fuera esta autoridad quien juzgara la falta que se les atribuía, como lo establece la fracción 1 del artículo 12 del Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Parras de la Fuente, Coahuila.

Aunado a lo anterior, el propio Director de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, informó a este Organismo que, en virtud de que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realizó una denuncia en contra del quejoso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ya que éste no le había entregado un electrodoméstico que le iba a reparar y tampoco le había hecho devolución de la cantidad de cuatrocientos pesos que le entregó para la compra de refacciones, se comunicó con el Agente del Ministerio Público para hacer de su conocimiento dicha situación y, por instrucciones del representante social, lo retuvo en la cárcel municipal hasta el día siguiente, dos de febrero, para ponerlo a su disposición, Así las cosas, el impetrante permaneció recluido en la cárcel municipal desde las catorce horas con treinta minutos aproximadamente, del día primero de febrero del año en curso, hasta pasadas las quince horas del día siguiente, y todo ello sin que existiera un mandamiento escrito, fundado y motivado,

dictado por autoridad competente, que justificara la privación de la libertad.

Por lo tanto, de las constancias de autos se advierte que, en principio, los agentes de la Policía Preventiva Municipal acudieron al lugar en que se encontraban los señores [REDACTED] y [REDACTED], en virtud de que recibieron un llamado de auxilio ya que estas personas se encontraban discutiendo, pero al llegar, el segundo les informó que el primero "no le había hecho entrega de un microondas que con mucho tiempo atrás le había llevado a reparar y que además le había entregado la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos m/n) para las refacciones de dicho aparato". En tal virtud, los agentes de policía trasladaron a los implicados (sic) a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, pero no los pusieron a disposición del Juez Calificador y sólo ingresó a las celdas de la cárcel municipal al ahora quejoso. Además, lo mantuvieron retenido hasta el día siguiente sin que para ello contaran con un mandamiento escrito de autoridad competente, sólo porque el agente del Ministerio Público así lo ordenó de manera verbal, según el informe de la autoridad, desconociendo que ninguna persona puede ser privada de su libertad si no existe una causa legítima para ello. Cabe mencionar que de acuerdo con lo que se ha expresado, el motivo por el cual fue detenido el señor [REDACTED] no fue el haber participado en una riña, pues de haber sido así, hubieran detenido también a la persona con quien reñía, amén de que no existió ninguna agresión física y tampoco se precisó en que consistió la discusión verbal que sostenían; sino que el motivo para detener al impetrante fue el que no hubiera reparado el aparato eléctrico que el señor [REDACTED] le había entregado para tal fin, pues así se desprende del parte informativo rendido por los agentes de policía [REDACTED] y [REDACTED] en el que textualmente señalan: "... nos entrevistamos con el C. [REDACTED] ... el cual nos manifestó que el C. [REDACTED] no le hacía entrega de un MICROONDAS que el le dejó para arreglo del mismo así mismo que él le había dejado pagado la cantidad de \$400.00 pesos y que hasta la fecha no le ha entregado su aparato reconociendo la persona que efectivamente el tiene su micro y que sí le dejó la cantidad antes mencionada **motivo por el cual se procedió a la detención** y traslado a este Dirección de la Policía Preventiva Municipal ..."

La anterior conclusión es trascendente para la resolución de esta queja, habida cuenta que el hecho por el cual fue detenido el quejoso, el no haber entregado un electrodoméstico que debía reparar y no hacer la devolución de una cantidad de dinero, no constituye una causa legal suficiente para que se le privara de la libertad, en atención a lo siguiente:

La Constitución General de la República, establece en su artículo 14 que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y su artículo 16 dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y en su párrafo cuarto literalmente dice: *"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público"*. Lo anterior implica que una de las salvedades para que la policía pueda privar de la libertad a una persona sin contar con el mandato que la misma constitución prevé, en este caso la orden de aprehensión o de detención por caso urgente, es el caso de delito flagrante, que la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila reglamenta en su numeral 172 de la siguiente manera: *"CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente."*

Además, por lo que hace a las faltas administrativas, el artículo 14 del Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del municipio de Parras de la Fuente, Coahuila, establece que: *"La Policía Preventiva Municipal se abstendrá de detener a persona alguna por las infracciones señaladas a este reglamento, salvo que ocurran las siguientes circunstancias: 1.- Que el Agente considere, bajo su mas estricta responsabilidad, que es necesaria la presentación ante el Juez Calificador para hacer cesar la falta; y 2.- Que lo solicite el presente infractor. En los demás casos los elementos adscritos a la Policía Preventiva Municipal se*

limitarán a levantar los folios de infracción siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 141 del presente reglamento"

Así las cosas, resulta evidente que la detención del reclamante debe considerarse arbitraria y violatoria de sus derechos humanos, habida cuenta que los agentes aprehensores no contaban con una orden de aprehensión dictada por la autoridad judicial ni con una orden de detención por caso urgente, aunado a que no fue sorprendido en flagrancia delictiva, pues aún y cuando se estimara que el hecho que al quejoso se atribuyó, el no hacer entrega de un electrodoméstico ni devolución de una cantidad de dinero, fuera constitutivo de un delito, el mismo no se estaba cometiendo en el momento de la detención ni inmediatamente antes se había cometido, por lo que no se actualizó ninguno de los supuestos del artículo 172 de la Ley de Procuración de Justicia, además tampoco se justifica la detención por tratarse de una falta administrativa como lo es la riña, pues del parte informativo rendido por los agentes de policía que detuvieron al impetrante, se desprende que el motivo de la aprehensión no fue la riña, sino el hecho de no haber entregado el electrodoméstico y el numerario multicitados, lo cual se corrobora con la circunstancia de no haber puesto al señor [REDACTED] a disposición del Juez Calificador como era procedente en caso de tratarse de una falta administrativa, pues por el contrario, la autoridad se comunicó con el Agente del Ministerio Público y facilitó un formato de denuncia al afectado para que la presentara; luego entonces, debemos concluir que la detención se debió, sin lugar a dudas, a que el ahora quejoso no había entregado al señor [REDACTED] ni el dinero ni el aparato eléctrico referidos.

Ahora bien, el quejoso fue recluido en las celdas de la cárcel municipal y al día siguiente fue puesto a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público de Parras de la Fuente, Coahuila, internado en las celdas de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal en calidad de detenido, según oficio número [REDACTED] mismo que fue recibido a las diez horas del día dos de febrero en la representación social, por lo que el quejoso permaneció detenido sin ninguna causa legal desde las catorce horas con treinta minutos aproximadamente del primero de febrero hasta las diez horas del día siguiente, lo cual evidentemente constituye violación a sus derechos de libertad personal.

En consecuencia, se estima que han quedado acreditadas las violaciones a los derechos humanos reclamadas por el señor [REDACTED] [REDACTED] atribuidas a elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, toda vez que fue arbitrariamente detenido e ilegalmente retenido, en franca contravención a sus garantías de libertad personal, contenidas en los siguientes instrumentos de carácter internacional:

Los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dicen: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" y "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, señala: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad." Los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" y "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, en lo conducente, dice: "Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."

En cuanto a la omisión de presentar al detenido en forma inmediata ante una autoridad judicial o administrativa para que verifique la legalidad de la detención, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone en su artículo 11 que: "1. toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado

por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito." La Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8: "Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o interprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

Así mismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en su artículo XXIII que: "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala: Artículo 1.- "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión". Artículo 2.- "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

Por otra parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales de Coahuila, contempla lo siguiente: Artículo 2º (fracción I).- "Son sujetos de esta Ley: I.- Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los servidores públicos del Estado y de los Municipios cualquiera que sea su jerarquía, rango u origen de su nombramiento o lugar en que preste sus servicios y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, y en las entidades paraestatales o paramunicipales;". Artículo 51.- "Incurrir en responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º., de esta Ley. El Titular del Poder Ejecutivo, en su carácter de Jefe de la Administración Pública del Estado, queda excluido de responsabilidad administrativa". Artículo 52 (fracción I).- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;".

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan

a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y a crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por el señor [REDACTED], son violatorios de sus derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Presidente Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra del Director de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, General de Brigada DEM [REDACTED], así como en contra de los agentes [REDACTED] y [REDACTED], por haber privado de la libertad y retenido ilegalmente al señor [REDACTED] imponiéndoles, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre los hechos que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su

notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

CUARTA.- En la eventualidad de ser aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y, por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ" Rúbrica. M.A.J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**